Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven a conocimiento de V.E. estas actuaciones luego de haber sido agregada al expediente digitalizado la resolución mediante la cual se declinó la competencia en este conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, por presunta infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal, entre otras figuras.

Surge de los elementos agregados al incidente que Andrea Paula N habría confeccionado recetas médicas apócrifas, con sellos y firmas que referían ser de los médicos A. Mauricio R y Urbano Luis P y, de esa manera, habría adquirido medicamentos que requerían prescripción médica.

En el marco de esta investigación Andrés Mauricio R O -quien se desempeñaba como médico del Sanatorio Otamendi- desconoció tanto la letra y la firma, como el sello insertos en las recetas cuestionadas, y afirmó que el número de la matrícula profesional allí descripto coincidía con el suyo.

Por otra parte, Urbano Luis P sostuvo que tampoco reconocía su firma y su letra, y que el talonario que le fue exhibido tenía el mismo formato que el que solía utilizar en su consultorio.

El juez nacional calificó el hecho como constitutivo de la infracción a los artículos 204 *quinquies* del Código Penal y declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia de excepción por

considerar que a ella correspondería conocer en el caso. Sostuvo, además, que también resultaría competente la justicia federal atendiendo a razones de conexidad subjetiva en tanto se encontraría en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, la causa n° 2602/21, en cuyo marco se habrían incautado estupefacientes y un sello médico con la inscripción “A. Mauricio R MN 1 ”.

El juez federal, a su turno, entendió que el magistrado nacional había calificado el hecho como constitutivo de la infracción a los artículos 204 *quinquies* del Código Penal, y 29 de la ley 23.737 y rechazó la atribución de competencia con base en que la primera de esas figuras pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia nacional, y la segunda, a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal



determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias Nº 1085, L.XXXVI *in re* "Manso, Diego s/denuncia" y Nº 833, L.XXXVII *in re* "Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa", respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así, pues si bien la infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal -figura a la que hizo mención el juez declinante- no se encuentra incluida en la ley 23.737 motivo por el cual su investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia ordinaria, considero que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, quiénes serían las personas involucradas, cuáles serían los delitos a investigar y dónde se habrían consumado, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que previno en la contienda, incorporar los elementos

necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Por último, cabe mencionar que de las constancias agregadas al incidente no se advierten elementos suficientes que permitan dar sustento a la conexidad invocada por el juez nacional en tanto únicamente hace mención al secuestro de un sello que tendría los mismos datos que uno de los utilizados en esta causa.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 18:08:26